



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2011-01563-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, en franca aplicación de lo normado en el numeral 4 del artículo 625 del CGP¹, concerniente al tránsito de legislación, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por el **EDIFICIO VANGUARDIA 101 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **HUMBERTO DIEZ ARBELAEZ E INVERSIONES SANCRIS LTDA.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

EDIFICIO VANGUARDIA 101 PROPIEDAD HORIZONTAL, impetró demanda en contra de **HUMBERTO DIEZ ARBELAEZ E INVERSIONES SANCRIS LTDA**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial (Fl. 1 c.1.)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de mayo de 2012 (Fl. 16 c.1) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar los demandados, diligencia que se logró por aviso judicial como se denota folios 88 a 96 y 99 a 112 del expediente, quienes dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado expedido por la Representante Legal de la copropiedad demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por la ejecutada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675

¹ "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)"

de 2001 en concordancia con el Art. 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto en contra de **HUMBERTO DIEZ ARBELAEZ E INVERSIONES SANCRIS LTDA.**

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'.000.000 .oo M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 23 del 23 de junio
de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario